



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

Tutela n.º 11-001-02-30-000-2021-01504-00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El ciudadano Jesús Emilio Calle Ruiz promueve acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la Comisaría Octava de Familia de Medellín y el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare que con la actuación de la comisaría Ocho de Familia de Medellín se ha incurrido en una vía de hecho por consecuencia en la Rama Judicial por el sólo hecho de que la Fiscalía General de la Nación porque soy abogado inscripto y porque ese hecho ha repercutido negativamente en mis antecedentes personales sobre todo en la Convocatoria N27 de la Rama Judicial Concurso de Méritos donde había superado la prueba de conocimientos generales y específicos psicotécnica y de aptitudes. Impidiendome “normalmente” el ejercicio legal de los (sic) recursos. Hasta ahora que me es notificado un aviso de desistimiento de la Comisaría Ocho de Familia (...).

Segunda: El restablecimiento de mi hermana Luz Edilma en la casa materna

Tercera: Que se pronuncie sobre los hechos desencadenantes en la convocatoria N27 de la Rama Judicial.

Cuarta: Que se pronuncie sobre la Ley 1960 de 2019

Quinto: Que se pronuncie sobre la Ley 1996 de 2019

Sexto: Que se pronuncie sobre la sentencia 00294 de 2016 como precedente judicial.

Septimo (sic): Que se declare que en el concurso de meritos (sic) convocatoria N27 se ha vulnerado el principio de confianza legitima (sic) y de la seguridad jurídica (sic)

Octavo: Que por virtud de la sentencia SU-1184 de 2001 se prohíba (sic) que las Cómisarias (sic) de Familia conozcan de delitos penales (...).

Noveno: Que se declare que por la Ley 1542 de 2012; 1453 de 2011; el artículo (sic) 74 de la Ley 906 de 2004 se prohíbe (sic) el desistimiento en los delitos de violencia intrafamiliar porque los mismos se conocerán de oficio.

Decimo (sic): Que por lo anterior y todo lo que sucedio (sic) en la Comisaria Ocho de Familia de Medellin (sic) desde el acto de recepción de la denuncia, el proferimiento de la Resolucion (sic) N288 del 29 de mayo de 2019 hasta la expedicion (sic) del aviso del 18 de febrero de 2021 se decrete la preclusion (sic) de todo el proceso y no el desistimiento por que (sic) el delito de violencia intrafamiliar no puede seguir siendo querellable si no (sic) un delito investigable de oficio (...).

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela exclusivamente en lo relacionado con el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Ahora bien, distinta es la situación de la queja formulada contra la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Octava de Familia de Medellín.

De entrada, es menester aclarar que, aun cuando el promotor menciona a la Fiscalía General de la Nación como sujeto pasivo de sus pretensiones, lo cierto es que estas se dirigen, concretamente, hacia la fiscalía delegada que adelanta en su contra una indagación por el punible de violencia intrafamiliar.

Conforme al numeral 4° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, el delito de violencia intrafamiliar es de competencia de los jueces penales municipales, y quienes ante ellos

ejercen la acción penal son los fiscales locales delegados. De ahí que razonablemente se pueda inferir que la fiscalía que adelanta la indagación contra el hoy tutelante es de este último nivel.

En tal virtud, la regla de reparto aplicable es la consagrada en el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, conforme al cual *«las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen»*.

Así pues, se advierte que esta Sala de Casación, dada su especialidad y categoría, carece de atribución legal para conocer las súplicas elevadas contra una fiscalía local, pues la competencia para el efecto radica en los jueces penales del circuito.

La misma suerte deben correr los reparos planteados contra la Comisaría Octava de Familia de Medellín, autoridad que impuso una medida de protección contra el accionante y, con ocasión a ello, efectuó la compulsión de copias que dio origen al proceso penal que involucra al censor, de lo que se sigue que su intervención en los hechos está inescindiblemente ligada a la de la fiscalía local.

Por lo acotado, se hace necesario escindir las pretensiones planteadas contra las referidas entidades, y comoquiera que los hechos que dan origen a la inconformidad del actor ocurrieron en la ciudad de Medellín, se remitirá copia de las diligencias a la oficina de reparto de

los Jueces Penales del Circuito de esa capital, para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

1-. Admitir la acción de tutela promovida por **JESÚS EMILIO CALLE RUIZ** exclusivamente en lo relacionado con el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

2-. Escindir las pretensiones planteadas en la demanda de tutela contra el ente acusador y la Comisaría Octava de Familia de Medellín y, en tal virtud, remitir copia de este expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Medellín, para lo de su cargo.

3-. Correr traslado de la presente diligencia al Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos materia de la petición de amparo y remita las documentales que considere necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

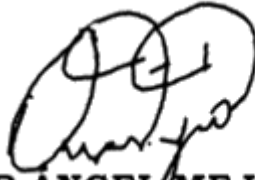
4-. Vincular a la presente actuación a la Universidad Nacional de Colombia y a los aspirantes a ocupar las vacantes de jueces y magistrados, en el trámite de la convocatoria n.º 27, para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre ella.

5-. Notificar la presente decisión a las partes y vinculados por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16

del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página web de esta Corporación.

6-. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado